

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 16 de febrero de 2024

Citar este número al responder: 0731-1079082023

Señora

MARIA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO

C.C. 29.869.238 de Tuluá (V)

Calle 13B No. 38A – 08 Manzana 06 Barrio La Villa.

Tuluá (V)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 20 de noviembre de 2023, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente **0731-039-002-053-2019**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de siete (07) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 20 de noviembre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Carlos Alberto Acosta García, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-002-053-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333, del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Qué, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Qué, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Qué, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Qué, al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Qué, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y, por lo tanto, debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Qué, El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que, respecto de la actividad de aprovechamientos de productos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado que se realicen por única vez, se adquieren mediante autorización.

Qué, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante informe de visita de fecha 18 de octubre de 2019, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dieron cuenta de la situación que se estaba generando al interior del predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, Coordenadas 3°59'13.188"N, -76°04'11.033" W, relacionadas con la tala de tres (3) árboles de las especies Cedro negro (1) (*Juglans neotropica*) y Roble (2) (*Quercus humboldtii*), distribuidos en un área aproximada de 1.0 hectárea, sin contar con el respectivo permiso. Del aprovechamiento efectuado se realizó transformación del producto así: 49 tablas de 3 metros, 36 tablas de 2.30 metros, 38 Cuartones de 3 metros 8 Listones de 5 metros, y 10 Vigas de 5 metros, 5x5.

En consecuencia, de lo anterior, se expidió el auto de trámite de fecha 13 de noviembre de 2019, “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” en contra la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, y con el cual se dio apertura al expediente 0731-039-002-053-2019, con el objetivo de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, el auto de trámite de fecha 13 de noviembre de 2019, fue publicado el día 3 de diciembre de 2019 en el boletín de actos administrativos de la CVC, fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria por medio del oficio No. 0731-847682019 del día 21 de noviembre de 2019, y se le notificó a la presunta infractora la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, el día 28 de enero de 2020, por medio del oficio No. 0731-847682019

Qué, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Qué, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas, las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición, la autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, en el cual se analiza si existe o no mérito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra de la sociedad la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, respecto de los hechos ocurridos desde el día 18 de octubre del año 2019, al interior del Predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, Coordenadas 3°59'13.188"N, -76°04'11.033" W, en donde se realizó una actividad el aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies Cedro negro y Roble distribuidos en un área aproximada de 1.0 hectárea sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la identidad del presunto responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, pues el **Artículo 2.2.1.1.5.6** del Decreto 1076 de 2015, dispone que, respecto de la actividad de aprovechamientos de productos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado que se realicen por única vez se podrán realizar mediante autorización de la autoridad ambiental, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.*

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** *La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 29.869.238 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.** *Conforme a lo evidenciado en el informe de visita del 18 de octubre de 2019, se tienen como un hecho cierto el aprovechamiento de árboles sin el correspondiente permiso, al interior del predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, Coordenadas 3°59'13.188"N, -76°04'11.033" W, acción impactante presuntamente realizada por la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, y la presunta infractora deberá presentar las pruebas que refuten la postura de la autoridad ambiental. Por lo tanto, **NO** se configura esa causal.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** *Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que el presunto infractor es la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, es el presunto responsable del incumplimiento normativo, por otra parte, tampoco se ha presentado información o evidencias que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que la conducta investigada sea atribuible a un tercero, por lo tanto, **NO** se configura la causal*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone que, respecto de la actividad de aprovechamientos de productos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado que se realicen por única vez se adquieren mediante autorización; se tienen como un hecho cierto el aprovechamiento de árboles sin el correspondiente permiso al interior del Predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, Coordenadas 3°59'13.188"N, -76°04'11.033" W, una vez consultados los registros institucionales, no existen coincidencias de permisos existentes para el predio o la investigada con el fin de autorizar el aprovechamiento efectuado, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, la El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

11. CONCLUSIONES: Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, de lo cual se recomienda formular un cargo único a título de culpa por omisión, sin agravantes ni atenuantes, por realizar en fecha 18 de octubre del año 2019, aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies Cedro negro y Roble, distribuidos en un área aproximada de 1.0 hectárea, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental al interior del Predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, Coordenadas 3°59'13.188"N, -76°04'11.033" W, en contravía de las disposiciones del artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

Qué, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas, las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Qué, al realizar aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies Cedro negro y Roble distribuidos en un área aproximada de 1.0 hectárea, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental al interior del Predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, acción adelantada presuntamente por la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6:** que dispone que, respecto de la actividad de aprovechamientos de productos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado que se realicen por única vez, se adquieren mediante autorización

Qué, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

SE ENCONTRARON demostrados a nivel probatorio y hasta la fecha presente de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa presente los descargos correspondientes, al respecto de los descargos, la ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Qué acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Conforme con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y, por lo tanto, es procedente formular la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa** por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6, por omitir la presentación en oportunidad y conforme los lineamientos legales las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, por las actividades de carácter comercial, desarrolladas al interior del Predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, Coordenadas 3°59'13.188"N, -76°04'11.033"municipio de Tuluá – Valle, el día 18 de octubre de 2019.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** de conformidad con lo establecido la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

PRIMERO: FORMULAR la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, a título de culpa por omisión, el siguiente cargo único:

“Incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por realizar el aprovechamiento de tres (3) árboles de las especies Cedro negro y Roble, distribuidos en un área aproximada de 1.0 hectárea, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental al interior del Predio La Mansión, Vereda La Mansión, Corregimiento Monteloro, Tuluá – Valle, el día 18 de octubre del año 2019.”

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo la señora **MARÍA HERMELINA CIFUENTES DE CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.238 de Tuluá, o a la persona autorizada.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte. 
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-053-2019.



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

**AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**